



Provincia de Río Negro  
Ministerio de Salud

VIEDMA, 01 DIC 2020

VISTO: los Decretos N° 260/20, 297/20, 956/20 del Poder Ejecutivo Nacional y sus disposiciones complementarias, el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, y:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como pandemia, afectando a más de 110 países, habiéndose constatado la propagación de casos en nuestra región y nuestro país;

Que en razón de ello, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, mediante el cual amplía la emergencia pública en materia sanitaria declarada por el Artículo 1° de la Ley N° 27.541, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia del mismo;

Que en el mismo sentido, el Gobierno de la Provincia de Río Negro declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Río Negro en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19 por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, ratificado por Ley N° 5.436;

Que el Artículo 3° del Decreto citado en el considerando precedente faculta al Ministerio de Salud, en tanto autoridad de aplicación en materia sanitaria, a "Disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica, a fin de mitigar el impacto sanitario";

Que mediante Decreto N° 956/20, el Poder Ejecutivo Nacional estableció que el aglomerado conformado por las ciudades de San Carlos de Bariloche y Dina Huapi quedarían encuadrados bajo el esquema de aislamiento social, preventivo y obligatorio, restringiéndose de este modo la realización de actividades y la circulación de personas;

Que en tal sentido, el Artículo 11 del citado Decreto lista las actividades y servicios esenciales que se encuentran exceptuadas de cumplir con



Provincia de Río Negro  
Ministerio de Salud

el mentado aislamiento, las cuales son transcritas de manera textual en el presente acto administrativo a los fines de facilitar su comprensión;

Que, además de ello, el Decreto referenciado establece que las autoridades provinciales podrán disponer nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular con el fin de autorizar actividades industriales, de servicios, comerciales, sociales, deportivas o recreativas, con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial y la implementación de un protocolo de funcionamiento de la actividad respectiva;

Que la vigilancia epidemiológica en las localidades alcanzadas por la disposición de aislamiento social, preventivo y obligatorio determinado por el Decreto N° 956/20 del Poder Ejecutivo Nacional, determina que debe establecerse el esquema de actividades exceptuadas del mismo en el ámbito de las ciudades de San Carlos de Bariloche y Dina Huapi;

Que en el mismo sentido se ha expresado el Artículo 2° del Decreto N° 1184/20 del Poder Ejecutivo provincial, facultando a este Ministerio de Salud a disponer mediante acto administrativo, el mantenimiento de las excepciones dispuestas anteriormente al esquema de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", determinar uno o algunos días para desarrollar dichas actividades y servicios, limitar su duración y eventualmente suspenderlas o reanudarlas, con el fin de proteger la salud pública y de acuerdo a la situación epidemiológica y sanitaria de cada localidad;

Que, en cuanto a las localidades bajo el esquema de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio", continúan siendo aplicables las prohibiciones y restricciones especiales contempladas en la normativa nacional y las que establece la presente Resolución, las que regirán en todos los casos;

Que, como se ha expuesto en reiteradas oportunidades, el cuidado de la salud pública resulta una responsabilidad compartida en torno a la estrategia de lucha contra el COVID-19, por lo cual la fiscalización, el monitoreo y la supervisión cercana y en terreno de los gobiernos locales respecto a la circulación y al funcionamiento de las actividades y servicios habilitadas en el marco de las restricciones impuestas, resulta de vital importancia ante el accionar preventivo de las autoridades provinciales y nacionales competentes;



Provincia de Río Negro  
Ministerio de Salud

Que el suscripto se encuentra facultado para aprobar la presente conforme la Ley de Ministerios N° 5.398, Decretos N° 7/19 y 85/19, y el Decreto de Naturaleza Legislativa N° 01/20, ratificado por Ley N° 5.436;

Por ello:

EL MINISTRO DE SALUD  
RESUELVE:

LISTADO DE ACTIVIDADES EXCEPTUADAS DEL AISLAMIENTO SOCIAL,  
PREVENTIVO Y OBLIGATORIO EN SAN CARLOS DE BARILOCHE Y DINA  
HUAPI CONFORME EL DECRETO N° 956/20 DEL PODER EJECUTIVO  
NACIONAL

ARTÍCULO 1°.- De acuerdo al Decreto de Necesidad y Urgencia N° 956/20 del Poder Ejecutivo Nacional, las actividades y servicios que se enuncian en este artículo se declaran esenciales y las personas afectadas a ellos quedan exceptuadas de cumplir el aislamiento social, preventivo y obligatorio, a saber:

1. Personal de Salud, Fuerzas de seguridad, Fuerzas Armadas, actividad migratoria, Servicio Meteorológico Nacional, bomberos y control de tráfico aéreo.
2. Autoridades superiores de los Gobiernos Nacional, Provinciales, Municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; trabajadores y trabajadoras del Sector Público Nacional, Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, convocados y convocadas por las respectivas autoridades.
3. Personal de los servicios de justicia de turno, conforme establezcan las autoridades competentes.
4. Personal diplomático y consular extranjero acreditado ante el Gobierno argentino, en el marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y la Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares y al personal de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno argentino, de la Cruz Roja y Cascos Blancos.
5. Personas que deban asistir a otras con discapacidad, a familiares que necesiten asistencia, a personas mayores, a niños, a niñas o a adolescentes.
6. Personas que deban atender una situación de fuerza mayor.



Provincia de Río Negro  
Ministerio de Salud

7. Personas afectadas a la realización de servicios funerarios, entierros y cremaciones. En tal marco, no se autorizan actividades que signifiquen reunión de personas.
8. Personas afectadas a la atención de comedores escolares, comunitarios y merenderos.
9. Personal que se desempeña en los servicios de comunicación audiovisuales, radiales y gráficos.
10. Personal afectado a obra pública.
11. Supermercados mayoristas y minoristas y comercios minoristas de proximidad de alimentos, higiene personal y limpieza. Farmacias. Ferreterías. Veterinarias. Provisión de garrafas.
12. Industrias de alimentación, su cadena productiva e insumos; de higiene personal y limpieza; de equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios, en los términos del artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 429/20 que aclara que en el artículo 6° inciso 12 del Decreto N° 297/20 cuando se refiere a las Industrias de alimentación se entenderá a las que integran la cadena de valor e insumos de los sectores productivos de alimentación y bebidas, higiene personal y limpieza, equipamiento médico, medicamentos, vacunas y otros insumos sanitarios.
13. Actividades vinculadas con la producción, distribución y comercialización agropecuaria y de pesca.
14. Actividades de telecomunicaciones, internet fija y móvil y servicios digitales.
15. Actividades impostergables vinculadas con el comercio exterior.
16. Recolección, transporte y tratamiento de residuos sólidos urbanos, peligrosos y patogénicos.
17. Mantenimiento de los servicios básicos (agua, electricidad, gas, comunicaciones, etc.) y atención de emergencias.
18. Transporte público de pasajeros, transporte de mercaderías, petróleo, combustibles y GLP.
19. Reparto a domicilio de alimentos, medicamentos, productos de higiene, de limpieza y otros insumos de necesidad.
20. Servicios de lavandería.
21. Servicios postales y de distribución de paquetería.
22. Servicios esenciales de vigilancia, limpieza y guardia.
23. Guardias mínimas que aseguren la operación y mantenimiento de Yacimientos de Petróleo y Gas, plantas de tratamiento y/o refinación de Petróleo y gas, transporte y distribución de energía eléctrica, combustibles líquidos, petróleo y gas, estaciones expendedoras de combustibles y generadores de energía eléctrica.



Provincia de Río Negro  
Ministerio de Salud

24. Sociedad del Estado Casa de Moneda, servicios de cajeros automáticos, transporte de caudales y todas aquellas actividades que el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA autorice.
25. Operación de Centrales Nucleares. Hoteles afectados al servicio de emergencia sanitaria. Operación de aeropuertos. Operación de garages y estacionamientos con dotaciones mínimas. Los restaurantes, locales de comidas preparadas y locales de comidas rápidas, con servicios de reparto domiciliario. Circulación de los ministros y las ministras de los diferentes cultos a los efectos de brindar asistencia espiritual. Todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 429/20 artículo 1°, incisos 3, 4, 7 y 10 y artículo 2°.
26. Inscripción, identificación y documentación de personas, en los términos de la Decisión Administrativa N° 450/20, artículo 1°, inciso 8.
27. Circulación de personas con discapacidad y profesionales que las atienden. Actividad bancaria con atención al público, exclusivamente con sistema de turnos; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 490/20, artículo 1°, incisos 1, 2 y 3.
28. Actividad registral nacional y provincial, con sistema de turnos y guardias mínimas. Oficinas de rentas de las Provincias, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los Municipios, con sistemas de turnos y guardias mínimas. Establecimientos para la atención de personas víctimas de violencia de género. Atención médica y odontológica programada, de carácter preventivo y seguimiento de enfermedades crónicas, con sistema de turno previo. Laboratorios de análisis clínicos y centros de diagnóstico por imagen, con sistema de turno previo. Ópticas, con sistema de turno previo; todo ello en los términos de la Decisión Administrativa N° 524/20, artículo 1° incisos 2, 3, 5, 6, 7 y 9.
29. Traslado de niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Decisión Administrativa N° 703/20.
30. Personal de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL -ANSES-, en los términos de la Decisión Administrativa N° 810/20, artículo 2°, inciso 1.

**EXCEPCIONES AL AISLAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO  
ENMARCADAS EN EL ARTÍCULO 14 DEL DECRETO N° 956/20 EN LAS  
CIUDADES DE SAN CARLOS DE BARILOCHE Y DINA HUAPI**

**ARTÍCULO 2°.-** Establecer, a partir de las 00:00 horas del día 1° de diciembre de 2020 y hasta el día 20 de diciembre del corriente, inclusive, el esquema de



Provincia de Río Negro  
Ministerio de Salud

excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular instituidos mediante Decreto N° 956/20 del Poder Ejecutivo Nacional, en el ámbito de las ciudades de San Carlos de Bariloche y Dina Huapi, a las actividades que a continuación se detallan:

- a) La circulación de las personas, por cualquier medio habilitado, sólo podrá realizarse entre las 06 horas y las 24 horas. Se exceptúa de dicha restricción al personal considerado esencial a los fines de la atención de la emergencia sanitaria en los términos del Decreto N° 297/20 del Poder Ejecutivo Nacional, quien deberá acreditar tal circunstancia ante requerimiento de cualquier autoridad.-
- b) El horario de comercios esenciales y no esenciales, será hasta las 21:00 hs.-
- c) Restaurantes, bares, confiterías y locales similares, de lunes a domingo hasta las 23:00 hs. Los protocolos sanitarios específicos para dichas actividades deberán propender a disminuir el aforo en espacios cerrados y privilegiar la utilización de espacios al aire libre, con estricto control del resto de las acciones preventivas establecidas para prevenir el contagio del COVID-19.-
- d) Servicio de reparto a domicilio hasta las 23:00 hs.-
- e) Estará permitida la realización de actividad deportiva al aire libre de forma individual en el horario de 7 a 20 horas, respetando las pautas de comportamiento relativas al distanciamiento social.
- f) Trabajadoras y trabajadores afectados al régimen de personal de casas particulares o servicio doméstico.-
- g) Habilitar la apertura de iglesias y templos para las celebraciones de cultos, con una ocupación máxima del 25%, y un límite de 30 personas en lugares cerrados y un máximo de 30 personas en lugares al aire libre. Los mismos no deberán superar los 45 minutos, se mantendrá el distanciamiento y el uso de protección facial durante toda la celebración.
- h) Se autorizan las reuniones sociales en espacios públicos al aire libre, hasta un máximo de diez (10) personas, siempre que las personas mantengan entre ellas una distancia mínima de dos (2) metros, utilicen tapabocas y se dé estricto cumplimiento a los protocolos de las autoridades sanitarias.

Se autoriza de forma excepcional la circulación de los ciudadanos en el marco de las habilitaciones aquí dispuestas, debiendo limitarse a los traslados mínimos e



Provincia de Río Negro  
Ministerio de Salud

indispensables dentro de los horarios de apertura establecidos por la presente y conforme las reglamentaciones locales pertinentes detallen.

ARTÍCULO 3°.- Ratificar la prohibición de realización de eventos sociales o familiares en espacios cerrados y en los domicilios de las personas, en todos los casos y cualquiera sea el número de concurrentes, salvo el grupo conviviente. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.

#### RESTRICCIONES EN LAS LOCALIDADES ALCANZADAS POR EL DISTANCIAMIENTO SOCIAL, PREVENTIVO Y OBLIGATORIO

ARTÍCULO 4°.- En los lugares alcanzados por el esquema de Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio quedan prohibidas las siguientes actividades:

- a) Los eventos culturales, sociales, recreativos, religiosos o familiares y actividades en general de más de VEINTE (20) personas en espacios cerrados. La misma limitación regirá en espacios al aire libre si se trata de espacios privados de acceso público y de los domicilios de las personas, salvo el grupo conviviente. La infracción a esta norma deberá ser denunciada por la autoridad interviniente con el fin de que la autoridad competente determine si se hubieren cometido los delitos previstos en los artículos 205 y 239 del Código Penal de la Nación.
- b) Realización de eventos culturales, sociales, recreativos o religiosos en espacios públicos al aire libre con concurrencia mayor a CIEN (100) personas. En ningún caso podrá realizarse este tipo de eventos en el horario comprendido entre las 00:00 horas y las 06:00 horas.
- c) Práctica de cualquier deporte en lugares cerrados donde participen más de DIEZ (10) personas o que no permita mantener el distanciamiento mínimo de DOS (2) metros entre los y las participantes.
- d) Cines, teatros, clubes y centros culturales.

ARTÍCULO 5°.- Restaurantes, bares, confiterías y locales similares, podrán funcionar de lunes a domingo hasta las 01:00 hs. Los protocolos sanitarios específicos para dichas actividades deberán propender a disminuir el aforo en espacios cerrados y privilegiar la utilización de espacios al aire libre, con estricto control del resto de las acciones preventivas establecidas para prevenir el contagio del COVID-19.-



Provincia de Río Negro  
Ministerio de Salud

## DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6°.- Las personas afectadas a las actividades exceptuadas por los Artículos precedentes deberán dar estricto cumplimiento a los protocolos sanitarios específicos, y al cumplimiento de las recomendaciones e instrucciones sanitarias y de seguridad de las autoridades nacionales y provinciales.-

ARTÍCULO 7°.- En todos los casos los empleadores y las empleadoras deberán garantizar las condiciones de higiene y seguridad establecidas por la autoridad sanitaria para preservar la salud de los trabajadores y las trabajadoras.-

## CONTROL Y FISCALIZACIÓN LOCAL

ARTÍCULO 8°.- Encomiéndese a los Señores y Señoras Intendentes de los Municipios y los Comisionados de Fomento alcanzados por la presente, la fiscalización y supervisión del debido cumplimiento de las restricciones de circulación impuestas por la presente dentro de sus ámbitos territoriales.-

ARTÍCULO 9°.- Este Ministerio podrá, en cualquier tiempo y circunstancia, dejar sin efecto, modificar o suspender, de forma total o parcial, el esquema de excepciones dispuestas en la presente Resolución, según la evaluación que se realice de la evolución de la situación epidemiológica.-

ARTÍCULO 10°.- Registrar, comunicar, notificar a los interesados, publicar en el Boletín Oficial, cumplido, archivar.-

RESOLUCIÓN N°: **6923** "MS"



Lic. LUIS FABIÁN ZCAIB  
MINISTRO DE SALUD  
PROVINCIA DE RÍO NEGRO